



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ

Jueza: Luz Angela Corredor Collazos
Radicacion: 110014009023202300028
Accionante: VICTOR MANUEL SANTA RIAÑO
representante de CHARLOT TURISMO
Accionado: REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE
TRANSITO (RUNT)
Asunto: Accion de Tutela 1ª Instancia
Decisión: Concede Amparo

Bogota D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

El Juzgado Veintitrés (23) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., decide sobre la acción de tutela instaurada por VICTOR MANUEL SANTO RIAÑO en calidad de representante legal de la compañía CHARLOT TURISMO S.A.S, en protección del derecho fundamental de petición, cuya vulneración le atribuye al **REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRANSITO (RUNT)**.

2. HECHOS

Indica el accionante que el 3 de octubre de 2022 radicó ante el REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRANSITO (RUNT) derecho de petición No. 196542025 mediante el cual solicitó se expidiera y/o renovara la Tarjeta de Operación del vehículo automotor de placas SKK-803.

De otra parte refiere que para el 23 de noviembre de 2022 elevó otra solicitud ante la misma entidad para que se expidiera y/o renovara la Tarjeta de Operación del vehículo automotor de placas SRP-538.

No obstante, a la fecha de la presente actuación no ha emitido pronunciamiento, por lo que solicita se ampare su derecho fundamental de petición y en consecuencia se ordene al REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRANSITO (RUNT) resolver las peticiones presentadas.

3. ACTUACION PROCESAL

3.1 El 17 de febrero de 2023¹, el Despacho avocó el conocimiento de la acción de tutela y ordenó correr traslado de la misma a la accionada REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRANSITO (RUNT) para que en el término improrrogable de un (1) día contado a partir del recibo de la respectiva notificación, se pronunciara y allegara los documentos que considerara pertinentes.

3.2 REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRANSITO (RUNT): Atendiendo el requerimiento judicial, a través de apoderado especial de la entidad informó que realizada la consulta en la base de datos se evidenció que con relación a la solicitud frente al vehículo de

¹ Archivo PDF No. 004, expediente digital.



placas SKK-803 Y SRP-538 fueron resueltas el 1° de diciembre de 2022 a través del cual se le informó al peticionario que fue rechazada por lo que se debe presentar copia del NUEVO contrato de administración de flota. La petición se subsanó por parte del accionante el 27 de diciembre de 2022.

De otra parte aclaró que, los derechos de petición no fueron radicados en la concesión RUNT por lo que solo tuvieron conocimiento de la inconformidad del usuario a través del presente trámite y que en este caso la autoridad de tránsito que debe dar respuesta de fondo y aprobar las solicitudes del actor es la Dirección Territorial de Cundinamarca, pues sus funciones se limitan a registrar y mantener actualizada, centralizada, autorizada y validada la misma sobre los registros de automotores, conductores, licencias de tránsito, empresas de transporte público, infractores, accidentes de tránsito, seguros, remolques y semirremolques, maquinaria agrícola y de construcción autopropulsada y de personas naturales o jurídicas que prestan servicio al sector. (art. 8 y 9 de la Ley 769 de 2002 y la parte pertinente de la Ley 1005 de 2006).

Solicita se declare la improcedencia de la acción constitucional en lo que respecta a esa entidad y se ordene al MINISTERIO DE TRANSPORTES a través de la dirección territorial de Cundinamarca se brinde la respuesta a las solicitudes.

3.3 MINISTERIO DE TRANSPORTE -DIRECCION TERRITORIAL DE CUNDINAMARCA-:Mediante auto de fecha 27 de febrero de 2022³ fue vinculada esta entidad a las diligencias por tener interés en las mismas. No obstante, llegado el momento de proferir la presente decisión, la mencionada entidad no ejerció el derecho a la defensa dentro del término otorgado para ello, por lo tanto, el Despacho no pudo obtener ningún dato al respecto y ante el silencio de la parte pasiva, se entrará a resolver el contradictorio teniendo por cierto lo expuesto en la demanda de tutela, en virtud de lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

4. CONSIDERACIONES

4.1 Competencia

De conformidad con las previsiones del artículo 86 de la Carta Política, en concordancia con los artículos 1°, 37 y 42 numeral 2° del Decreto 2591 de 1991, y el Decreto 306 de 1992, así como con el numeral 1° del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1938 de 2017, la suscrita juzgadora es competente para resolver la presente acción de tutela.

4.2. Problema jurídico a resolver

Se trata de establecer a la luz de los preceptos legales y constitucionales si la accionada REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRANSITO (RUNT) vulneró el derecho fundamental de petición deprecado por el señor VICTOR MANUEL SANTA RIAÑO en representación de la empresa CHARLOT TURISMO S.A.S ante la falta de respuesta a las solicitudes radicadas el 3 de octubre y 23 de noviembre de 2022.

4.3. Naturaleza de la acción de tutela

El ámbito conceptual que enmarca el campo de aplicación de la acción de tutela, está dado tanto en la consagración que de ella hace nuestra Constitución Política en el artículo 86, como su desarrollo normativo en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 que lo reglamentan. En efecto, de esa normatividad surge esa figura jurídica, que puede definirse como una institución especial cuya finalidad es proteger los derechos y libertades fundamentales de la persona, mediante un

³ Archivo PDF No. 009, expediente digital.



procedimiento judicial preferente y sumario, cuando aquellos resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

4.4 Procedencia de la Acción

De conformidad con el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es improcedente **cuando existan otros medios de defensa judicial para la protección de los derechos que se invocan, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.**

La Corte Constitucional en Sentencia SU 712 de 2013, realizó un recuento de la posición sentada por la corporación respecto del carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, en los siguientes términos:

“(…) La naturaleza subsidiaria de la tutela pretende evitar que se soslayen los cauces ordinarios para la resolución de las controversias jurídicas, se convierta en un instrumento supletorio cuando no se han utilizado oportunamente dichos medios, o sea una instancia adicional para reabrir debates concluidos. Sin embargo, teniendo en cuenta que el objetivo central de la tutela consiste en asegurar la protección efectiva y oportuna de los derechos fundamentales, el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 precisa que “la existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”.

Cuando se hace uso de la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable la jurisprudencia ha fijado los criterios de inminencia, gravedad, urgencia e impostergabilidad de la intervención, como los referentes para aceptar la procedencia del amparo ante la presencia de otras vías de defensa judicial, cuyo alcance ha sido explicado en los siguientes términos:

“En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable”.

Así, ese alto Tribunal Constitucional⁴ ha señalado de manera reiterada que **la acción de tutela no comporta una instancia adicional para decidir conflictos de rango legal o contractual**, pues para ello se han establecido, por orden constitucional, la existencia de jurisdicciones distintas a la constitucional, como lo son la ordinaria, la contencioso administrativa y las jurisdicciones especiales, en cuyas actuaciones se debe velar por el cumplimiento de los derechos fundamentales.

Es por ello entonces que los procedimientos ordinarios gozan del diseño procesal pertinente y adecuado para resolver las controversias en ellos planteadas, así como los mecanismos idóneos para la protección de los derechos fundamentales. En consecuencia, **la tutela no puede erigirse como un medio alternativo, complementario, o como último recurso de litigio⁵, o pretender con ella resolver las omisiones o errores cometidos al interior de un proceso ordinario.** Para que proceda esta especial acción constitucional exige que no existan o que se hayan agotado todas las instancias y recursos a través de los cuales el

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-367 de 2008, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa, entre otras.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-543 de 1992, M. P. José Gregorio Hernández Galindo.



afectado hubiera podido solicitar la protección del derecho amenazado o vulnerado; pues de lo contrario, habrá de ser declarada improcedente.

Así las cosas, la procedencia de la tutela, en tales eventos, estarán determinadas por la falta de idoneidad o eficacia de los medios contemplados en los procesos ordinarios o, que se invoque como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable debidamente acreditado o demostrado.

Teniendo en cuenta que el asunto bajo consideración versa, en primer lugar, sobre la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, de connotación *iusfundamental*, este Despacho entrará a verificar si efectivamente existe o no tal trasgresión.

4.5 Del Derecho de Petición

De acuerdo con lo previsto en el artículo 23 de la Carta Fundamental, toda persona tiene el derecho fundamental a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta solución, y si bien es cierto, la norma que contiene las reglas del derecho de petición, en principio se dirige a entidades públicas, la jurisprudencia ha debatido en este sentido las obligaciones que le asiste a la empresa privada, los cuales se encuentran contenidos en el Decreto 1755 de 2015, cuyo texto legal es del siguiente tenor:

“Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución.

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Para el caso de derechos de petición ante entidades de naturaleza privada, la ley en cita establece lo siguiente:

ARTÍCULO 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. *Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.*

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.



Existe vulneración de este derecho fundamental cuando la persona que ha elevado la solicitud no recibe respuesta dentro del término que para cada tipo de petición establece la ley o cuando, no obstante haberse emitido la respuesta, la misma no puede ser calificada como idónea o adecuada de cara a la solicitud, sin que esto último signifique, claro está, que la respuesta implique una aceptación de lo solicitado.

4.6 Caso Concreto

En el presente asunto el señor VICTOR MANUEL SANTA RIAÑO en representación de la empresa CHARLOT TURISMO S.A.S manifiesta vulneración del derecho de petición ante la falta de respuesta a las solicitudes radicadas el 3 de octubre y 23 de noviembre de 2022.

De las pruebas aportadas al expediente se cuenta con pantallazo de radicación de solicitud de fecha 3 de octubre de 2022⁶ ante el REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRANSITO -RUNT-, con reporte de solicitud creada bajo radicado 196542025. Igualmente, pantallazo que corresponde a la solicitud con radicado 199593558⁷ ante la misma entidad de fecha 23 de noviembre de 2022.

En su defensa el REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRANSITO -RUNT- manifestó que las solicitudes elevadas por el accionante no fueron radicadas en esa entidad por tanto carece de competencia para resolverlas, aclarando que las renovaciones o expediciones de de tarjetas de operación se encuentra en cabeza de la **Dirección Territorial de Cundinamarca**. Igualmente señaló que respecto a las radicaciones correspondientes a los numeros 196542025 y 199593558 se les dio el tramite correspondiente que es verificar la documentación allegada para trasladarla a la autoridad competente, en este sentido mediante comunicaciones de fecha 1º de diciembre de 2022 se informó al peticionario que debía corregir la solicitud y anexar copia del NUEVO contrato de administración de flota suscrito por TODOS los propietarios que figuran en RUNT, y que en consecuencia la parte accionante procedió a subsanar el 27 de diciembre de 2022.

Debe indicarse que la **DIRECCION TERRITORIAL DE CUNDINAMARCA** habiendo sido debidamente vinculada a las diligencias, guardo silencio.

Bajo tales circunstancias, en primer lugar advierte el Despacho que si bien el REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRANSITO -RUNT- indicó que las solicitudes no fueron radicadas en su entidad, lo cierto es que de los pantallazos de radicación aportados por el accionante se evidencia que a través de la plataforma del RUNT se realizó el trámite:

⁶ Archivo PDF 003, Folio 8-9, escrito de tutela y anexos, expediente digital.

⁷ Archivo PDF 003, Folio 10-11, escrito de tutela y anexos, expediente digital.



Razón por la cual no son de recibo sus manifestaciones frente a este argumento, concluyéndose que en efecto le asiste obligación en brindar una respuesta al usuario.

Sin embargo, también se encuentra que el REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRANSITO -RUNT-, emitió un pronunciamiento frente al trámite el 1° de diciembre de 2022, a través del cual le informó al peticionario que debe subsanar la actuación, ello implicaría en el presente asunto que en efecto la solicitud fue atendida por esta accionada. Además, de los registros en las bases de datos, se encuentra que el peticionario atendió la respuesta emitida por la entidad y para el 27 de diciembre de 2022, procedió a allegar los documentos solicitados, cumpliendo con el trámite respectivo.

Ahora bien, en efecto el Ministerio de Transporte, a través de una circular externa No. 20224010944921, anunció que a partir del martes 23 de agosto de 2022, el trámite de expedición y renovación de la tarjeta de operación de los vehículos de las modalidades de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, especial y mixto de radio de acción nacional se deberán realizar a través del sistema del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT).

Así mismo se indicó que la dirección territorial correspondiente verificará los requisitos, mientras que el sistema RUNT verificará las licencias de tránsito de los vehículos, las pólizas vigentes del seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT) de cada vehículo, las revisiones técnico-mecánicas vigentes, en caso de que aplique verificación de los vehículos de propiedad de la empresa, que permita acreditar el porcentaje mínimo exigido de propiedad de vehículos y el pago de los derechos correspondientes tarifa RUNT.

De cara a lo anterior, resulta claro que el trámite requerido por el accionante se trata de una gestión conjunta entre REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRANSITO -RUNT- y la DIRECCION TERRITORIAL DE CUNDINAMARCA, y que para el caso, la primera entidad al haber cumplido con la recepción de documentación, le corresponde a la segunda terminar el proceso de gestión y emitir un pronunciamiento definitivo frente a la solicitud.



Cabe precisar que, si bien la respuesta no siempre ha de ser favorable a los intereses del peticionario, se debe informar según criterio de la entidad, si tiene o no derecho a lo reclamado y de esta forma el actor podría discutir sus derechos ante la jurisdicción pertinente. Por consiguiente, la falta de respuesta, la resolución tardía, incoherente o superflua de la solicitud, o la ausencia de comunicación de la decisión, se constituyen en formas de violación del derecho fundamental de petición que son susceptibles de ser conjuradas a través de la acción de tutela.

Frente al particular la Corte Constitucional⁸, ha indicado:

*“Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas las autoridades de la República (C.P. art. 2). De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión. La garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. **La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto;** que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.”*

Así las cosas, al advertirse que dentro de las presente diligencias la Dirección Territorial De Cundinamarca no emitió ningún pronunciamiento deja por sentado que en efecto no se ha resuelto las peticiones elevadas objeto de reclamo, encontrándose acreditado el derecho que le asiste al accionante en reclamar la respuesta de fondo a su solicitud y en tal virtud, deberá accederse al amparo del mismo y en consecuencia se ordenará al representante legal quien haga sus veces de la **DIRECCION TERRITORIAL DE CUNDINAMARCA** entidad adscrita al Ministerio de Transporte, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo y si aún no lo ha hecho, de respuesta de manera clara y congruente a las solicitudes radicadas el 3 de octubre de 2022 No. 196542025 y el 23 de noviembre de 2022 No. 199593558, frente a la renovación y/o expedición de la tarjeta de operación de los vehículos de placas SKK-803 y SRP-538 respectivamente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRES PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición ejercido por **VICTOR MANUEL SANTO RIAÑO** en calidad de representante legal de la compañía **CHARLOT TURISMO S.A.S**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal o quien haga sus veces de la **DIRECCION TERRITORIAL DE CUNDINAMARCA** entidad adscrita al Ministerio de Transporte, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo y si aún no lo ha hecho, de respuesta de manera clara y congruente a las solicitudes radicadas el 3 de octubre de 2022 No. 196542025 y el 23 de noviembre de 2022 No. 199593558, frente a la renovación y/o expedición de la tarjeta de operación de los vehículos de placas SKK-

⁸ Sentencia T-14 de 2013



803 y SRP-538 respectivamente, realizando la notificación al peticionario por el medio más expedito.

TERCERO: NOTIFICAR, el fallo en los términos señalados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, haciendo conocer a las partes de los tres días concedidos por la citada norma para impugnar el fallo.

CUARTO: De no impugnarse el presente fallo, **REMITIR** oportunamente la actuación original de este expediente de tutela a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Luz Angela Corredor Collazos
Juez
Juzgado Municipal
Penal 023 De Conocimiento
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 01204fbf59deb5051c0a204fa872e6497256f2c084adfe9ed0df6fd035cddb73

Documento generado en 02/03/2023 02:56:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>